



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0195/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Marco Antonio Valerio Jiménez el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), contra la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte.

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, incoada por el señor MARCO ANTONIO VALERIO JIMENEZ contra la POLICÍA NACIONAL, y el General Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: EXCLUIR del presente proceso al señor Ney Aldrin de Jesús Bautista, en su calidad de Director de la Policía Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.*

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, el REINTEGRO del señor MARCO ANTONIO VALERIO JIMENEZ, a las filas policiales con el rango que ostentaba, por las razones anteriormente expuestas*

*CUARTO: ORDENA el pago de los salarios correspondientes, dejados de percibir por el señor MARCO ANTONIO VALERIO JIMENEZ, por las funciones que desempeñaba en la POLICIA NACIONAL, hasta el momento del cumplimiento de la presente sentencia.*

*QUINTO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, y a la Procuraduría General Administrativa.*

*OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Este fallo fue notificado, de una parte, a los recurridos, la Procuraduría General Administrativa y al señor Marco Antonio Valerio Jiménez, y, de otra parte, a

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los recurrentes, Policía Nacional y general, señor Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte. Dicha gestión fue realizada mediante entrega de una copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, a los primeros el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018); y, a los últimos, el primero (1ero.) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Estas actuaciones figuran en la constancia de entrega levantada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por los recurrentes, Policía Nacional y el general, señor Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso de revisión, las partes recurrentes plantean que el indicado fallo vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor Marco Antonio Valerio Jiménez, mediante el Acto núm. 317-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Billini<sup>1</sup> el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018). Además, el presente recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 2141-2018, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

<sup>1</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.  
Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, en los argumentos siguientes:

*22. Esta Sala luego de ponderar los argumentos de las partes en armonía con la glosa procesal y normativa aplicable ha podido verificar que el comportamiento del señor MARCO ANTONIO VALERIO JIMENEZ por alegada comisión de faltas muy graves fundamento de su desvinculación como miembro de la Policía Nacional, no se encuentra tipificado en la ley como falta, ni encuentra respaldo en la Ley 590-16 de la Policía Nacional, de ahí que la accionada incurra en una falta de tipicidad y por tanto en inobservancia del debido proceso, por lo que se desprende que la desvinculación del accionante de las filas policiales, se realizó sin que éste haya sido sometido previamente a un juicio disciplinario acorde con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, donde se pueden establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante*

*23. Que las actuaciones del General Ney Aldrin Bautista Almonte en su calidad de jefe de la Policía Nacional, han sido como encargado de dicha institución. lo cual no implica una actitud personal de este, contra el accionante, por lo que este tribunal entiende excluirlo de oficio del presente proceso.*

*24. En ese sentido, procede acoger la presente acción constitucional de amparo, ordenándole a la POLICIA NACIONAL, el reintegro a las filas policiales de la institución, del accionante MARCO ANTONIO*

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VALERIO JIMENEZ, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia.*

**4. Argumentos jurídicos de las partes correcurrentes en revisión constitucional**

En su recurso de revisión, la Policía Nacional y el general, señor Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, solicitan al Tribunal Constitucional la revocación de la recurrida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014 y, en consecuencia, el rechazo de su acción de amparo promovida por el señor Marco Antonio Valerio Jiménez. Las indicadas partes correcurrentes fundamentan, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a) Que [...] *con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por la que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

**5. Argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional**

La correcurrida en revisión, señor Marco Antonio Valerio Jiménez, depositó su escrito de defensa, respecto del recurso que nos ocupa, en la Secretaría General

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). El señor Marco Antonio Valerio Jiménez pretende que el presente recurso sea rechazado en todas sus partes. Como sustento de sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Que [...] *en estas ocasiones que me han atribuido el faltas, como es el caso de la última, donde se me acuso de haber estado en estado de embriaguez, como se puede verificar en el expediente que anexamos de GENERA investigación realizada, dicha novedad ocurrió estando yo en mi día libre, no en servicio, por lo que ningún miembro de la policía ni de ninguna institución puede impedir comprar bebidas a mi gusto, ni transitar por las calles de la ciudad libremente como dice la constitución, ya que hasta "embriagarse es un derecho" permiten que el ser humano tenga la libertad de dedicarse a la actividad que entienda y a desarrollar su vida como lo entienda mejor (Art.43 de la Constitución Dominicana, libre desarrollo de la personalidad); porque en el peor de los casos de que hubiese estado "Embriagado como dicen ellos, hasta el momento no le he ocasionado daño a nadie con eso y reitero, no era en mis horas de servicio».*

b) Que [...] *no es, sino hasta el día 4 de octubre del 2017, cuando me entero de manera verbal que he sido cancelado por faltas muy graves, según el director de Desarrollo Humano, P.N., que es donde me enseñan la decisión tomada por el Sr. Director General de la Policía Nacional, a quien admiro muchísimo y me resulto increíble que pasara esto en mi contra, orden esta, que dicho sea de paso, no ha sido publicada por la institución todavía, según consta en la certificación que solicite, porque solo así podía creer que fuera cierto.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Que [...]entiendo que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, y las faltas alegadas por la comisión en mi contra han sido "leves" no graves conforme a la ley; y sobre todo han incurrido en una arbitrariedad y abuso de poder en el sentido de que alegan que lo han hecho todo de conformidad con lo establecido en los arts.28 numeral 19, 153, numerales 1,3 y 11 y 156,1 de la Ley Orgánica de la policía Nacional, No.590-16; ya que siendo ellos, los dos miembros de la patrulla de villa mella, los que me agredieron a mí, propinándome un disparo, y contra ellos no se tomó ningún tipo de medida, he sido yo el que ha resultado cancelado, aprovechando incluso mi estado de vulnerabilidad, ya que me encontraba de licencia médica desde el mes de agosto del 2017, consecuencias de un accidente que tuve en mi motor, y tengo una lesión en los huesos del carpo de mi mano izquierda los que en vez de protegerme me agreden (lo que se puede constatar en los interrogatorios practicados por la policía en el expediente anexo) y el de la conducta según los artículos esgrimidos por ellos, fui yo: lo que carece de lógica.

d) Que [...]soy un padre de familia, con un hijo menor, una madre enferma y una esposa a quien mantener y en estos últimos ocho años no he podido dedicarme a otra actividad distinta a la de ser policía, a la cual ingrese en el 2009, y ni siquiera he podido sacar tiempo para mis estudios, porque los superiores con los que he laborado, en los primeros días nos otorgan un permiso, pero luego nos lo niegan.

e) Que [...]la Institución aprovechando mi estado de salud, en el que actualmente me encuentro, y como dicen que la policía no paga prestaciones, ni se rige por el código de trabajo de le república dominicana, me cancelo estando yo todavía beneficiado por una





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*licencia médica, que se vencía a finales del mes de septiembre del 2017  
(Ver licencias médicas anexas).*

**6. Argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la parte correcurrida, la Procuraduría General Administrativa produjo un escrito de defensa. Mediante este documento, dicho órgano solicita la admisión del presente recurso de revisión y su acogimiento. La Procuraduría sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a) Que [...] *esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por al Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia que contiene la acción de amparo promovida por el señor Marco Antonio Valerio Jiménez contra la Policía Nacional y el general, señor Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Fotocopia de la certificación emitida por el director general de la Policía Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Fotocopia del telefonema oficial emitido por la Oficina del director general de la P.N. el primero (1ero.) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Fotocopia de la remisión de la Dirección de Asuntos Internos de la P.N., del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), respecto a la cancelación del cabo, señor Marco Antonio Valerio Jiménez.
6. Fotocopia de la remisión del resultado de la investigación efectuada por la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la P.N., del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), respecto al cabo, señor Marco Antonio Valerio Jiménez.
7. Fotocopia de la remisión de los resultados de la investigación realizada por la Oficina del director de Asuntos Legales de la P.N., del diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), al cabo, señor Marco Antonio Valerio Jiménez.
8. Fotocopia del Informe núm. 0043, de la Inspectoría Adjunta al Departamento de la Policía Nacional, Villa Mella, del tres (3) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Fotocopia de la transcripción de las entrevistas celebradas a los agentes de la Policía Nacional, los señores Marco Antonio Valerio Jiménez, Wilfredo Lorenzo Céspedes, Jesús A. Padilla Parra, por la inspectoría adjunta del departamento de la Policía Nacional de Villa Mella el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
  
10. Fotocopia del informe de inteligencia realizado por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
  
11. Fotocopia de la Certificación núm. 168491, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen a partir de una investigación disciplinaria realizada por la Junta de Investigación de la Policía Nacional, mediante la cual se concluyó recomendar la cancelación del cabo, señor Marco Antonio Valerio Jiménez, por la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. Acogiendo la referida recomendación, el director de la Policía Nacional dispuso la cancelación del aludido agente mediante el telefonema oficial emitido por la Oficina del director general de la P.N., el primero (1ero.) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo, el señor Marco Antonio Valerio Jiménez presentó su acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este tribunal acogió la indicada acción, ordenando el reintegro del agente a las filas de la Policía Nacional. Insatisfecho con la decisión rendida por el juez de amparo, la Policía Nacional y su entonces director general, el general, señor Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, impugnaron la aludida sentencia mediante el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>2</sup> Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>3</sup>

c. En la especie se ha constatado que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a los recurrentes, la Policía Nacional y el general, señor Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte el primero (1ero.) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, se evidencia que los recurrentes sometieron su recurso de revisión de la especie el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

<sup>2</sup>Véase las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0137/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

<sup>3</sup>Véanse las sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones. Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>4</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; y, por otro lado, en vista de las partes recurrentes indicaron las razones por las cuales consideran que el juez *a quo* erró al acoger la acción de amparo en cuestión.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>5</sup> En el presente caso, los hoy recurrentes, Policía Nacional y su entonces director general, el general, señor Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como partes accionadas en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

<sup>4</sup>Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.

<sup>5</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. ***La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...].*** Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitres (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: ***«La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes.*** (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>6</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12<sup>7</sup>, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie sí satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional; posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará a este colegiado continuar desarrollando el contenido del derecho fundamental al debido proceso, en sentido general.

Al haber comprobado la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

## **11. Consideraciones previas**

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

a. Este colegiado destaca que mediante la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictó una sentencia

<sup>6</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>7</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a las revisiones de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses. En ese fallo, esta alta corte dictaminó, esencialmente, entre otros aspectos, que, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso-administrativa constituye la vía más adecuada para el conocimiento de dichos géneros de casos, de una parte; y, de otra parte, decidió la aplicación de dicha política a los expedientes sobre estas materias recibidos por el Tribunal a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de expedición de la referida Sentencia TC/0235/21.<sup>8</sup> Este último fallo también especificó que, siguiendo los principios jurisprudenciales de este colegiado, dicha declaratoria de inadmisibilidad operaría como una causa de interrupción de la prescripción civil prevista por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> El fallo en cuestión dictaminó lo siguiente: *11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones [citas omitidas, subrayado nuestro].*

<sup>9</sup>11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); y TC/0110/20, de doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), entre otras], *es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.* Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Con relación a lo expuesto anteriormente, cabe notar, sin embargo, que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial se limitó a los recursos de revisión de amparo sometidos con posterioridad a la fecha de publicación de la aludida Sentencia TC/0235/21 –o sea, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)–, por lo cual quedaron tácitamente excluidas las acciones de amparo promovidas ante los tribunales competentes luego de la fecha de publicación de la aludida decisión. En este contexto, tomando en consideración los elementos de hecho y de derecho previamente ponderados, el Tribunal Constitucional recurre a la prerrogativa establecida en el art. 31.1 de la Ley núm. 137-11,<sup>10</sup> y decide modificar el aludido Precedente TC/0235/21, retrotrayendo su cobertura de aplicación en el tiempo para incluir los amparos sometidos ante los tribunales ordinarios luego de la fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21. En consecuencia, como resultado de esa modificación, la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) podrá operar en todas las acciones de amparo sometidas ante los tribunales ordinarios competentes.

c. En la especie, se observa que la acción de amparo fue promovida por el señor Marco Antonio Valerio Jiménez el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). De manera que, tras comprobarse que su interposición fue realizada antes de haberse publicado la variación al precedente adoptada por este colegiado mediante la indicada Sentencia TC/0235/21, ha lugar a conocer el fondo de la presente revisión constitucional sin necesidad de aplicar a la especie la solución procesal contemplada en dicho precedente.

<sup>10</sup>Artículo 31 (Ley núm. 137-11). - *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata (A): Y luego establecerá las razones justificativas del rechazo de la acción de amparo de la especie (B).

**A. Acogimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cuanto al fondo**

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), que pronunció el acogimiento de la acción de amparo promovida por la parte recurrida, el excabo, señor Marco Antonio Valerio Jiménez. Esta medida fue adoptada por el tribunal *a quo* al comprobar las supuestas vulneraciones invocadas por este último a su derecho fundamental al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva en las que supuestamente incurrieron la Policía Nacional y su entonces director general, el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte.

b. En este orden de ideas, la indicada jurisdicción sustentó su Fallo núm. 030-02-2018-SSEN-00014, cuya revisión hoy nos ocupa, fundamentalmente en los siguientes argumentos:

*esta Sala luego de ponderar los argumentos de las partes en armonía con la glosa procesal y normativa aplicable ha podido verificar que el comportamiento del señor MARCO ANTONIO VALERIO JIMENEZ*

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por alegada comisión de faltas muy graves fundamento de su desvinculación como miembro de la Policía Nacional, no se encuentra tipificado en la ley como falta, ni encuentra respaldo en la Ley 590-16 de la Policía Nacional, de ahí que la accionada incurra en una falta de tipicidad y por tanto en inobservancia del debido proceso, por lo que se desprende que la desvinculación del accionante de las filas policiales, se realizó **sin que éste haya sido sometido previamente a un juicio disciplinario acorde con las garantías mínimas del debido proceso administrativo**, donde se pueden establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante [énfasis nuestro].*

c. Los recurrentes en revisión, Policía Nacional y su entonces director general, el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, solicitan en su recurso la revocación de la mencionada Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, sustentando dicho pedimento, esencialmente, en el argumento de que el tribunal *a quo* no valoró debidamente el proceso de desvinculación del agente en cuestión, razón por la cual no procede el reintegro del mismo conforme al texto sustantivo.

d. Luego de haber estudiado las piezas probatorias que componen el expediente, los argumentos de las partes, así como la sentencia recurrida, este tribunal ha determinado que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo en cuestión, basándose en el supuesto incumplimiento del debido proceso disciplinario requerido para cancelar al accionante, en su calidad de miembro básico de las filas de la Policía Nacional. Sin embargo, al dictar su sentencia, la indicada jurisdicción *a quo* adoptó valoraciones de los hechos y las pruebas aportadas a la especie contrarias a su sentido claro y preciso, es decir, incurrió en el vicio jurisdiccional de la desnaturalización de los elementos probatorios.

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Según la jurisprudencia constitucional comparada, en armonía con la nuestra [tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)], este vicio jurisdiccional se produce

*cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.*

El indicado vicio motivacional puede manifestarse en una dimensión positiva cuando *comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello*; así como en una dimensión negativa *por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.*

f. En el caso que nos ocupa, la desnaturalización de las pruebas se evidencia en la aludida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, cuando el tribunal de amparo le otorga un alcance contraevidente o desnaturalizado a los elementos de prueba más determinantes para la solución e la controversia aportados por las accionadas, específicamente: i) la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se acredita la decisión del director general de dicho organismo de imponer la cancelación de un miembro básico de la institución; ii) fotocopia del telefonema oficial emitido por la Oficina del director general de la P.N., el primero (1ero.) de septiembre de dos mil diecisiete (2017),

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la cual se comprueba la cancelación del amparista, en su calidad de cabo o miembro básico, de las filas de la P.N.; iii) la serie de entrevistas realizadas por la Dirección de Asuntos Internos de la P.N. al excabo, señor Marco Antonio Valerio Jiménez, respecto a las faltas disciplinarias imputadas y en presencia del abogado de este último. En efecto, al indicado tribunal considerar dichas actuaciones como pruebas insuficientes para demostrar el agotamiento de un proceso disciplinario instruido en contra del amparista, erradamente concluyó que *se realizó sin que éste haya sido sometido previamente a un juicio disciplinario acorde con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, donde se pueden establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante.*

g. Además, la conclusión antes resaltada es incorrecta, puesto que ignora determinar la ley aplicable a la especie, es decir, el régimen disciplinario aplicable al amparista en su calidad de miembro básico de la Policía Nacional al amparo de Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016); y si al amparista le fue respetado su derecho de defensa durante todas las etapas del proceso disciplinario.

h. Por los motivos enunciados, el Tribunal Constitucional estima a la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio las recurrentes, la Policía Nacional y su entonces director general. En este tenor, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, este colegiado revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo. Así pues, procede que este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

**B. Rechazo de la acción de amparo**

Esta sede constitucional expone, a continuación, las razones en cuya virtud decidirá el rechazo de la acción de amparo de la especie.

a. Tal como se ha indicado, el excabo, señor Marco Antonio Valerio Jiménez, presentó una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y su entonces director general, y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, ante el Tribunal Superior Administrativo. Mediante la indicada acción, el amparista solicitó, entre otros aspectos, que se ordenara su reintegro a las filas policiales bajo el mismo rango que ostentaba al momento de su separación, así como la fijación de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo a intervenir.

b. Por otro lado, las partes accionadas en amparo solicitaron, primero, la exclusión del referido general sobre la base de que no tuvo participación directa más allá de la que establece su función y, segundo, el rechazo de la acción por ausencia de pruebas, pues se cumplió con el debido proceso en la desvinculación del amparista. De su parte, la Procuraduría General Administrativa, planteó igualmente el rechazo de la acción por ausencia de pruebas, fundándose en el cumplimiento del debido proceso respecto al aludido amparista.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Luego de valoradas las pruebas aportadas a la especie por las partes, es preciso indicar que al recurrente se le investigó, teniendo en cuenta el procedimiento pautado en la Ley Núm. 590-16, investigación que tuvo como resultado que el excabo, Marco Antonio Valerio Jiménez, cometió faltas muy graves, consistentes en apuntar con un arma de fuego a un subordinado (el raso Lorenzo Céspedes de la P.N.), y falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio, conductas tipificadas como faltas muy graves por los arts. 153.3 y 153.11 de la referida Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), según se comprueba a partir de la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la remisión de la Dirección de Asuntos Internos de la P.N., de veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), respecto de la cancelación del cabo, señor Marco Antonio Valerio Jiménez.
2. Fotocopia de la remisión del resultado de la investigación efectuada por la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la P.N., del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), respecto al cabo, señor Marco Antonio Valerio Jiménez.
3. Fotocopia de la remisión de los resultados de la investigación realizada por la Oficina del director de Asuntos Legales de la P.N., del diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), al cabo, señor Marco Antonio Valerio Jiménez.
4. Fotocopia del Informe núm. 0043, de la Inspectoría Adjunta al Departamento de la Policía Nacional, Villa Mella, del tres (3) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Fotocopia de la transcripción de las entrevistas celebradas a los agentes de la Policía Nacional, los señores Marco Antonio Valerio Jiménez, Wilfredo Lorenzo Céspedes, Jesús A. Padilla Parra, por la inspectoría adjunta del departamento de la Policía Nacional de Villa Mella el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

d. En virtud de lo antes expuesto, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó la desvinculación del amparista de la fuerza del orden, recomendación que fue acogida por el director general de la Policía Nacional, según consta en la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y, por consiguiente, este impuso la cancelación objeto de controversia, en virtud de sus atribuciones previstas en el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, texto según el cual: *El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.* Esta atribución legal ha sido reconocida y reiterada por este órgano constitucional en sus sentencias, entre las cuales se cita la Sentencia TC/0090/21, de veinte (20) de enero.

e. En un caso similar a la especie, este tribunal constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0026/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

*g Esta destitución se sustentó en una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por haberse determinado que participó con el capitán Joel Avelino Torres Torres, con el primer teniente Manuel José Cruz Bejarán y con una red de narcotráfico, en la facilitación y coordinación para enviar maletas que*

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenían drogas en su interior, a través de distintas líneas aéreas del Aeropuerto Internacional de las Américas.*

*h. Asimismo, este colegiado ha verificado que la referida destitución fue ordenada por el director general de la Policía Nacional conforme al Oficio núm. 3913, fundado en las disposiciones artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, texto que dispone, entre otras atribuciones cancelar los nombramientos de los miembros policiales.*

*i. Así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, ha de concluirse que no ha sido vulnerado ningún derecho fundamental de la parte recurrente, por cuanto ha sido comprobado que el tribunal de amparo ofreció en su sentencia una apropiada motivación, en la cual hizo una adeudada ponderación de los hechos y una correcta interpretación de las normas aplicables en la especie, resultando, consecuentemente, incorrecta la afirmación de que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, con ello, el derecho al trabajo del recurrente.*

f. Por consiguiente, contrario a lo argüido por la parte accionante, con estas actuaciones procesales se comprueba que este sí tenía conocimiento del proceso disciplinario celebrado en su contra por parte de las accionadas, incluyendo las faltas que se le imputaban las cuales son tipificadas como muy graves, el cual concluyó con la recomendación de la cancelación del amparista en su calidad de miembro básico, por haber incurrido en faltas muy. Debido a estas comprobaciones y motivaciones, esta sede constitucional estima procedente rechazar la acción de amparo promovida por el excabo, señor Marco Antonio Valerio Jiménez, contra la Policía Nacional y su entonces director general, el

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y el general, señor Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia objeto de este recurso de revisión, con base en las motivaciones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo incoada por el señor Marco Antonio Valerio Jiménez, contra la Policía Nacional y su entonces director general, el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría a los recurrentes, Policía Nacional, y el general, señor Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, para conocimiento y fines de lugar; al recurrido, señor Marco Antonio Valerio Jiménez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>11</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la

<sup>11</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), que acogió la acción de amparo y, en consecuencia, dispuso que la referida institución reintegrara al señor Marco Antonio Valerio Jiménez en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar que el accionante *sí tenía conocimiento del proceso disciplinario celebrado en su contra por parte de las accionadas, incluyendo las faltas que se le imputaban las cuales son tipificadas como muy graves, el cual concluyó con la recomendación de la cancelación del amparista en su calidad de miembro básico, por haber incurrido en faltas muy [graves].*<sup>12</sup> Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a rechazar el recurso y confirmar la sentencia que ordenaba el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

<sup>12</sup> Ver literal f, pág. 24 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RECHAZAR EL RECURSO Y CONFIRMAR LA SENTENCIA QUE ORDENABA EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>13</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13,<sup>14</sup> *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

<sup>13</sup>Constitución dominicana de dos mil quince (2015). *Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>14</sup>Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.<sup>15</sup>*

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.
6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

*(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

<sup>15</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que en la investigación realizada al accionante la Policía Nacional observó el procedimiento establecido en la Ley núm. 590-16,<sup>16</sup> veamos:

*c) Luego de valoradas las pruebas aportadas a la especie por las partes, es preciso indicar que al recurrente (sic) se le investigó, teniendo en cuenta el procedimiento pautado en la Ley Núm. 590-16, investigación que tuvo como resultado que el excabo, Marco Antonio Valerio Jiménez, cometió faltas muy graves, consistentes en apuntar con un arma de fuego a un subordinado...y falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio, conductas tipificadas como faltas muy graves por los arts. 153.3 y 153.11 de la referida Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016.*

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del excabo Valerio Jiménez no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

<sup>16</sup> Dictada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16, establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

*Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

*19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

*Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

10. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16, se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, este tribunal elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.<sup>17</sup>

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Marco Antonio Valerio Jiménez?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir que, el cumplimiento del debido proceso decretado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

<sup>17</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *al recurrente (sic) se le investigó, teniendo en cuenta el procedimiento pautado en la Ley Núm. 590-16*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del accionante.

13. Para ATIENZA,

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>18</sup>

<sup>18</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran* Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de apuntar con un arma de fuego a otro miembro policial subalterno.

15. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>19</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)*.

16. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al accionante le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario

*como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo).*

<sup>19</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.<sup>20</sup>

17. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>21</sup>

18. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil

<sup>20</sup> Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

<sup>21</sup> Es oportuno destacar que, el aludido Precedente TC/0048/12, ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019), este tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

*l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).*

*t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.*

*u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.*

*v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.*

19. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Marco Antonio Valerio Jiménez, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20,<sup>22</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

20. Es importante destacar que, aunque al accionante se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Marco Antonio Valerio Jiménez ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>23</sup> garantizados por la Constitución.

<sup>22</sup> Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>23</sup> Precedente TC/0048/12, anteriormente citado.

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>24</sup>

22. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autoprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

23. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN,

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente —aunque formulado con otros términos— es lo que representa la regla del autoprecedente.<sup>25</sup>*

<sup>24</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

<sup>25</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>.

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

25. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

26. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autoprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

*[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>26</sup>*

<sup>26</sup> GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.  
Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.<sup>27</sup> Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III. CONCLUSIÓN**

28. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autprecedentes y confirmara la sentencia impugnada que ordenaba el reintegro de Marco Antonio Valerio Jiménez ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

<sup>27</sup> *Ídem.*

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al

Expediente núm. TC-05-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Policía Nacional y el general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al dictar la presente decisión el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, su obligación de tutelar las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**